

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.»

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 de septiembre, núm. 265, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«El desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica que se basa en el Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo.—Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero.—Para que un abono, enmienda o mejorante pue-

da ser vendido como tal tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga, precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto.—Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—Abonos fosfatados y fosfóricos

- Los fosforitas.
- Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.
- Las escorias de desfosforación.

II.—Abonos nitrogenados

- El nitrato sódico.
- El nitrato cálcico sintético.
- El sulfato amónico.
- La cianamida cálcica.

III.—Abonos potásicos

- Las sales brutas potásicas.
- El cloruro potásico.
- El sulfato potásico.

IV.—Enmiendas calizas

- La cal viva y la apagada.
- El yeso crudo y el cocido.
- Las calizas y margas.

V.—Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por Orden ministerial de Agricultura

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación

del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebajado» en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto.—Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto.—Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércolas, basuras, mantillos, materias fecales, barreduros de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo.—Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo.—La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno.—El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contengan (expresado en letras y gúris-mos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabore o manipule.

Artículo diez.—El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once.—Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce.—Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los

locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente la partida vendida.

Artículo catorce.—Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad o cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince.—Para la apreciación de la existencia de infracción basta que la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Únicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Artículo dieciséis.—La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete.—Los análisis de abonos, que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrales, forzosamente en el

Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho.—Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancías o la presentación de partes defectuosos en la Jefatura Agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve.—Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte.—La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno.—Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículo veintidós.—Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto, del lugar donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quinientos días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés.—Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, las impondrá directamente por dele-

gación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil pesetas a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro.—Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco.—Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa, podrá elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo veintiséis.—Se deroga el Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho.—El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere conveniente para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio.—Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimiento de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de septiembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Concurso de destajos

Habiendo sido declarado desierto, por falta de licitadores, el concurso de destajo publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día 31 de agosto próximo pasado, para las obras de explanación de 2.088'13 metros lineales del camino vecinal de Quintanaloma a Moradillo de Sedano; la Sección de Gobierno Permanente de esta Corporación, en virtud de las facultades conferidas por Decreto de 24 de mayo de 1945, en sesión del día 22 del actual, acordó anunciar nuevo concurso de destajo para las obras de referencia sobre las mismas bases y condiciones que rigieron para el anterior.

Presupuesto de contrata: pesetas 96.023'27.

Depósito provisional: 4.500 id.

Fianza definitiva: 9.000 id.

Este destajo se sigue con arreglo al Decreto de 16 de febrero de 1942 e Instrucción de 24 del mismo mes y año.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excm. Diputación, admitiéndose proposiciones durante el plazo de diez días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, todos los días hábiles durante las horas de diez a trece, debiendo presentarse en el expresado Negociado de Vías y Obras.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando, en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de la Excelentísima Diputación al día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las doce y treinta horas.

La inserción del anuncio y demás gastos que origine el concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con domicilio en..., calle de..., enterado de los requisitos y condiciones para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en el destajo publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día... de... de 1949, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto de contrata del.... (tanto por ciento en letra), comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 26 de septiembre de 1949.
=El Presidente, Honorato Martín-Cobos.= P. A. de la S. de G. P.=
El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Luciano Pérez Córdoba, en nombre y representación de don Florentino de Lope González, mayor de edad, casado, militar y vecino de Burgos, contra don Bernardo Álvarez Rodríguez, mayor de edad, casado, transportista y de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, se acordó, por providencia de hoy, sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de ocho días, los bienes embargados a dicho ejecutado, bajo las condiciones que se expresarán, y para cuyo acto se ha señalado el día 7 de octubre próximo y hora de las doce, en el local de este Juzgado.

Bienes que se subastan

Un camión marca «Ford», matrí-

cula BU- 2035, en buen estado, tasado en 45.000 pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación, que puede hacerse a calidad de ceder, y que los que deseen tomar parte en la subasta podrán examinar el vehículo en el garage o talleres «Luma», de don Luis Abad Mozo, calle de Santa Clara, 52-54.

Dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Gregorio Diez Canseco.—Ante mí, Félix Jabato.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas que se sigue contra Heraclio Castrillo González y otro, por hurto de alambre, el día 16 de febrero último, en la finca «La Lancha», ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse, el día 30 de los corrientes y hora de las diez y media, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a dicho denunciado Heraclio Castrillo, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 26 de septiembre de 1949.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Grupo 1.º) Apartado B)

Expediente número 3.278

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de «Hijos de Martín Moral», domiciliados en Peñafiel (Valladolid), en solicitud de autorización para una nueva línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Hijos de Martín Moral», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, a 13.000 voltios, desde el transformador de Corrales de Duero, a: Valcavado de Roa, Pedrosa de Duero, Villaescusa de Roa y Guzmán y derivación a Boada de Roa y Quintanamánvirgo y redes de distribución en dichos pueblos de esta provincia de Burgos.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condicio-

nes generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución en relación con la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación, de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Burgos 23 de septiembre de 1949.
=El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Grupo 1.º), apartado B)

Expediente número 3.288.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de «S. A. La Electra Pasiego», domiciliada en Santander, en solicitud de autorización para instalación de una nueva línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos

los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. La Electra Pasiego», para la instalación de una línea de alta tensión, a 5.000 voltios, desde Corconte (límite con la provincia de Santander), a Bezana de Valdebezana, pasando por el Balneario de Corconte, Cabañas de Virtus (Estación) y Cilleruelo de Bezana, en la provincia de Burgos.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales, fijadas en la norma 11.ª, de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y

preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Burgos 23 de septiembre de 1949.
=El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA-BURGOS

ANUNCIO

D Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia,

Hago saber: Que por D.^a Aniana Seco García, vecina de Burgos, ha sido solicitada autorización para el establecimiento de una fábrica de ovoides, emplazada en la carretera de Arcos, Polvorín de Santa Ana, número 5 de la citada capital.

Lo que se hace público a fin de que los que se consideren perjudicados puedan examinar el expediente en las oficinas de esta Jefatura y presentar sus reclamaciones dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos.

Palencia 22 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

D. Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia,

Hago saber: Que por D. Benigno Martínez Fuentes, vecino de Burgos, ha sido solicitada autorización para el establecimiento de una fábrica de ovoides, emplazada en el Camino de la Plata, número 1, de la citada capital.

Lo que se hace público a fin de que los que se consideren perjudicados puedan examinar el expediente en las oficinas de esta Jefatura y presentar sus reclamaciones dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos.

Palencia 22 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.—Comunidad de Regantes de San Martín de Rubiales.

De su representante.—Don Luis García Suárez. Cervantes, 20. Valladolid.

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—225 litros de agua por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Duero.

Términos municipales en que ra-

dicarán las obras.—San Martín de Rubiales. (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a las de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 23 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, P. A. Francisco Bardín.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Desde 1.º al 15 de octubre próximo se encontrarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial y

Padrones de patentes de automóviles para el año 1950.

Lo que se hace público para conocimiento y demás efectos.

Regumiel de la Sierra 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde accidental, Rufino Pascual.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Para atender al pago de obligaciones inaplazables ha sido tramitado expediente de habilitación y suplementos por insuficiencia o inexistencia de créditos en el presupuesto municipal ordinario de esta Corporación, año de 1949, importe total de 44.075 pesetas y con cargo al superávit de la liquidación del último ejercicio, sin otra aplicación hasta ahora, se expone al público para oír reclamaciones en plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto ordenador de las Haciendas

locales de 25 de enero de 1946, que pueden ser presentadas por las personas y causas que enumeran los artículos 228 y 229 del mismo Cuerpo legal.

Quintanar de la Sierra 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde accidental, Hilario Conde.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villarcayo.

D. José Leciñana Angulo, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de contribución de utilidades, tarifa segunda, Préstamos Hipotecarios, correspondientes a los años 1937 a 1948, ambos inclusive, contra D.^a Generosa Sáiz Pardo, la cual fué declarada en rebeldía por no haber comparecido al llamamiento publicado en el B. O. de la provincia a su debido tiempo, con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—Examinado el expediente que antecede y resultando que según se deduce de la certificación expedida por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, unida al expediente, el monte denominado El Pinar, sito en el pueblo de Fresno de Losa, Ayuntamiento de Junta de San Martín de Losa, afecto a hipoteca e inscrito en dominio en el Registro de la Propiedad del partido de Villarcayo a favor de la Sociedad Hullera Carmen, domiciliada en Santander, está incluido en el Catálogo vigente de los Montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de Utilidad Pública, formado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897 y publicado en el año de 1901, siendo por tanto inalienable e inembargable.

Resultando que el deslinde efectuado al monte antes descrito e inserto en la misma certificación es firme, según se deduce del informe de la Abogacía del Estado, porque fué resuelto por el Ministerio de Fomento con fecha 29 de marzo de 1922, sin que contra el mismo se dedujera reclamación alguna.

Considerando que en el párrafo 3.º de la misma certificación se acuerda desestimar la reclamación formulada por D.^a Generosa Sáiz Pardo, por fallecimiento de su esposo D. Alfonso M. de Porres, relativa al Coto Redondo de Reoyo y Robreda, que se designa como enclavado en la letra A, siendo su cabida de 26'18 hectáreas, declarando a la vez que sobre el mismo grava la servidumbre de censo enfiteutico perpétuo, correspondiendo su dominio útil a los vecinos del

pueblo de Fresno de Losa, y el directo a los herederos del expresado D. Alfonso M. de Porres.

Considerando que D. José A. de Muzquiz, que trae su derecho de D.^a Generosa Sáiz Pardo, conforme se expone en el informe de la Abogacía del Estado, solicitó del Ministerio de Agricultura la exclusión del catálogo del referido monte, siendo desestimada con fecha 14 de enero de 1935, y que fué comunicada al interesado en fecha 7 de febrero del mismo año, sin que contra dicha resolución se recurriera en vía contenciosa.

Considerando lo anteriormente expuesto y resultando que lo que resta a D.^a Generosa Sáiz Pardo, en lo que al monte El Pinar se refiere, y que legítimamente le corresponde, es el censo enfiteutico perpétuo reconocido por la Jefatura de Montes al efectuar el deslinde del monte antes descrito, vengo en acordar que queda embargado dicho censo a los efectos y resultas de este expediente, dando cuenta de dicho embargo a la Jefatura de Montes de esta provincia y vecinos del pueblo de Fresno de Losa. Así lo acuerdo y firmo en Medina de Pomar a 19 de septiembre de 1949.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los acreedores hipotecarios, por medio del presente anuncio.—José Leciñana.

Anuncios Particulares

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual

En imposiciones a 6 meses 2'50 % »

En imposiciones a un año. 3 % »

En etc a la vista 1 % »

2

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

FERRETERIA
Sain Calvo